

Cipolletti, 10 de septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia con la presencia de la Sra. Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **"SALAZAR PAOLA MARISA E/A "SALAZAR PAOLA MARISA C/ PAREDES RIVAS ROBERTO ABELINO VICTOR' S/ ALIMENTOS" S/ INCIDENTE DE APELACION"** (Expte. CI-01808-F-2026) elevados por la Unidad Procesal N° 11 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez, y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

I.- Arriban estos autos al acuerdo en razón del recurso de apelación interpuesto por la señora P.M.S, contra la resolución de fecha 28 de abril del corriente año, que fijó la cuota alimentaria provisoria a favor del hijo de las partes, con base en lo normado por el art. 544 del CCyC, destinada a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona, que no pueden ser postergadas, con el objetivo de no tornar ilusorio el derecho durante la sustanciación del proceso. Sostuvo que en base a lo que surgía de las constancias de la causa, teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto a que desconoce el caudal económico del alimentante, fijó la prestación alimentaria provisoria en el equivalente al 50 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, porcentual que a la fecha asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS (\$178.900) (SMVyM ABRIL 2026 - \$ 357.800.-) modificándose conforme se incremente dicha pauta.

II.- Se agravia la recurrente porque entiende que la magistrada de grado no hizo lugar a la solicitud de tomar como base, para fijar los alimentos provisorios, el índice de la Canasta de Crianza de la primera Infancia y lo hizo sobre la base del SMVM, resultando un monto insuficiente para cubrir las necesidades del niño. Plantea que debe trabajar media jornada y enumera las erogaciones a su cargo. Asimismo expresa que debe considerarse el valor económico de las tareas de cuidado que asume y donde el niño tiene el asiento principal de su vida. Asegura que la jurisprudencia, tanto en esta, como en el resto de las provincias, sostienen la aplicación del INDICE DE CRIANZA y no el SMVM que tiene otro sustento fáctico y jurídico. Plantea que debido al alto porcentaje de informalidad laboral o de ingresos variables (común en actividades productivas locales o comerciales de la Patagonia), los jueces de familia utilizan el Índice de Crianza como una herramienta objetiva para romper el argumento de "no tengo ingresos registrados" y en este caso, es un progenitor que oculta ingresos pero mantiene un nivel de consumo medio.

III.- Sustanciado el traslado respectivo el mismo fue contestado mediante el responde de fecha 31/7/2026 . En primer término solicita que el recurso se declare desierto atento no cumplir con la manda del art. 75 CPF. Expresa que la apelante no demostró ni justificó acabadamente las tareas exclusivas de cuidado, ya que el niño comparte mucho tiempo con su padre también. Asimismo, no acreditó que el alimentante posea ingresos suficientes que desvirtúen la fijación de cuota tomando como base otro parámetro que no sea el SMVM y menos aún acreditó los gastos del niño. Destaca que la finalidad de fijar alimentos provisorios está destinada a subvenir sin demoras las necesidades del alimentado, hasta tanto se arrimen a la causa todos los elementos de prueba que permitan determinar la cuota definitiva.

IV.- En fecha 7/8/2026 contestó vista la Defensora de Menores e Incapaces.

V.- Seguidamente pasan las presentes actuaciones al Acuerdo para resolver, y;

CONSIDERANDO:

VI.- Ante todo se impone tratar el acuse de “deserción” realizado por el alimentante, desde ya adelantando que merece ser desestimado; pues reiteradamente viene sosteniendo esta Cámara que la facultad de los 238, 239 (CPCC, Ley 5777), para declarar “desierto” un recurso de apelación, ante los acuses referidos a la insuficiencia técnica del memorial, es una atribución que debe ejercerse con criterio restrictivo (que no significa laxo), a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y asimismo en respeto a la labor de los profesionales intervinientes.

En este caso particular el escrito que fundamenta los agravios indica de manera suficiente los puntos de la resolución que el apelante estima que le irroga gravamen, y expone - obviamente desde su punto de vista- las razones en que se basan las críticas que efectúa; todo lo cual lleva a concluir que el memorial supera satisfactoriamente el umbral mínimo requerido por la norma citada. Por lo tanto, debe tenerse por cumplida la carga de fundamentación, desestimando la deserción peticionada.

VII.- En consecuencia, adentrándonos ahora al tratamiento del recurso, es dable señalar que la fijación de alimentos provisorios en un proceso de estas características, es con carácter netamente provisorio, en tanto se analiza su procedencia -o no- a la luz de las constancias arrojadas al caso en este estadio tan larval del trámite. Debe recordarse que la misma no está orientada a satisfacer en forma definitiva el crédito alimentario, sino que tiene en miras satisfacer las necesidades básicas y más próximas del alimentado. Es un examen preliminar, que eventualmente podrá ser reajustado al dictarse la sentencia definitiva. Sostiene la doctrina al comentar el art. 544 del CCC que: *“La importancia de los alimentos provisorios es la de proveer al actor de los alimentos que hacen a las necesidades de mayor urgencia durante la tramitación del juicio, que sin perjuicio de que el mismo curse por los rieles del proceso más breve, no está exento de demorarse algún tiempo durante el cual quien ha iniciado la acción tiene necesidades que satisfacer. Se trata de una medida, como su nombre lo indica, provisoria y supone una evaluación prima facie del derecho del actor, de sus necesidades y de las posibilidades económicas del demandado, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar gastos imprescindibles.”* (“Código Civil y Comercial de la Nación,

Comentado”, Julio César Rivera y Graciela Medina, T. II, pág. 319, Ed. Thomson Reuters, La Ley, ed. 2015).

Es en ese contexto que la magistrada de grado ha tomado la decisión, destacando que lo pretendido por la accionante difiere en cuanto a la medida o unidad contemplada a ese fin, con obvia incidencia en la cantidad acordada.

La referencia al salario mínimo, vital y móvil está dada por el contexto de informalidad o de ausencia de datos ciertos sobre los ingresos, y constituye una pauta objetiva, conocida y actualizable, la que es de usual aplicación en el fuero local, en ajuste a lo regulado por los arts. 658 y 659 CCC. En contraposición, el postulado por la recurrente, cuadra destacar que sólo contempla aquellos gastos y su variación, dejando de lado la modificación o incremento que repercute en los ingresos de los alimentantes; derivándose de tal asimetría que devenga desaconsejable la adopción de tal parámetro como pauta para fijar cuotas alimentarias.

Si bien, efectivamente, asentándose que lo fue de manera excepcional, en un precedente de esta Cámara (R.G.E.P. c/ B.T.M.A. s/ Incidente de Modificación de Cuota Alimentos”, Expte. N.º CI-01636-F-2025, Sent. N.º 177/2025, 30/12/2025 citado por la Defensora de Menores) se adoptó ese índice de la canasta para establecer una cuota alimentaria; no se traduce tal singular decisión en un criterio uniforme a seguir en otras causas, modificando la que mayoritariamente se ha considerado la más útil en términos integrales, por tratarse de una pauta homogénea cuando no constan datos precisos acerca de la capacidad económica del progenitor.

También esta Cámara ha tenido oportunidad de destacar la prevalencia y las razones que sostienen el criterio de adoptar al SMVyM como pauta para fijar la cuota alimentaria, señalando: *“El índice de crianza, si bien constituye un dato suministrado por un organismo oficial, cual es el INDEC, puede ser considerado como un parámetro a meritar particularmente al momento de la determinación definitiva de los alimentos y sin desconocer que los ítems que integran su conformación pueden presentar variaciones cuantitativas en sus valores en las distintas regiones del país. Valga recordar que el índice referido mira a las necesidades de los alimentados -cuya prioridad no amerita discusión alguna-, pero que no pueden dejar de referenciarse en relación con las posibilidades económicas del alimentante, tal como lo establece el art 658 CCC.; a ese efecto el SMVM constituye un indicador (dato oficial), que regula el*

piso mínimo de los ingresos a percibir por un trabajador y permite partir de una base uniforme frente a la ausencia de datos actuales concretos de la situación económica del demandado. Por tales razones se impone, en mi opinión desestimar la aplicación del índice de crianza en el estado actual del proceso.”(in re L.M.A. S/INCIDENTE DE APELACIÓN” (Expte. N° CI-00305-F- 2024) de fecha 12/04/2024). Y asimismo, hemos dicho que: “En esta materia, como se ha señalado en precedentes de esta Cámara, en la determinación de la cuota entran en juego dos factores cuales son las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante. Así surge de los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial, en tanto el primero establece que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, conforme su condición y fortuna, y el segundo fija los rubros que integran la prestación y su necesaria proporcionalidad con las posibilidades de quien debe afrontarla.” (in re P.O.C. C/ L.G.E. Y OTROS S/ ALIMENTOS, Expte. CI-01602-F-2025 – de fecha 26/06/26).

VIII.- Sin perjuicio de lo desarrollado, emerge del recurso intentado que la divergencia entre lo pretendido y lo decidido radica entonces no sólo en la pauta contemplada para establecer la cuota, sino en denunciar la insuficiencia del monto, por haberse fijado el 50% del salario mínimo, vital y móvil para el hijo que las partes tienen en común de [EDAD_1] de edad, luciendo desproporcionadamente baja. Es cierto que los argumentos alegados por la recurrente sobre la situación fáctica asimétrica entre progenitores, y los indicios de insolvencia deliberada del alimentante; serán valorados para la cuota que se establezca de manera definitiva para la oportunidad del fallo conclusivo, empero aparecen suficientes para modificar en este estadio liminar la resolución adoptada por la magistrada de grado con carácter provisorio.

En ese contexto, vale resaltar además que emerge constatado que el propio accionado alimentante ofreció al contestar demanda, reconociendo su deber alimentario para con su hijo, en concepto de alimentos por un monto equivalente al 20% de los ingresos para el caso de empleo registrado, y de UN SMVM para el caso de empleo no registrado.

En consecuencia, consideramos prudente y equitativo, resguardando el interés superior del niño en materia alimentaria; adecuar la suma ordenada en la instancia de grado en concepto de alimentos provisorios, en el monto equivalente a un SMVM, recordando

que se trata de un instituto de carácter interino, supeditada a la determinación de la cuota definitiva con toda la prueba producida.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, DE
FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la señora P.M.S., confirmando el criterio de la instancia de grado de tomar como base el Salario Mínimo, Vital y Móvil para la fijación de los alimentos provisorios, pero elevando el monto de dicha prestación al equivalente de un (1) SMVyM, conforme lo expuesto en el Considerando VIII.

Segundo: Imponer las costas a cargo del alimentante, conforme los arts. 19 y 121 del CPF.

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Maria Amalia Rezzo, en el 30% de lo que se fije oportunamente por sus trabajos en la instancia de grado y los de las Dras. Cynthia Bistolfi y Eugenia Yapur, en conjunto, por la suma del 25% de lo que se fije por sus trabajos ante la instancia de grado (art. 15 LA).

Cuarto: Regístrese, notifíquese y vuelvan.